

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Martes 12 de junio de 1951

Núm. 163

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alberto Martínez Bravo contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950, que rectifica la antigüedad en el empleo de Ayudante a don José González Alvarez	2838	Orden de 28 de mayo de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a las localidades que se citan	2845
Otra de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fidel Fraidías Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949, por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber pasivo	2838	Otra de 29 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la Auxiliaría numeraria del grupo tercero de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.	2846
Otra de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Honorio Alonso Alija contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2839	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otra de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Lazaro Redondo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2840	Orden de 9 de junio de 1951 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de mayo anterior	2846
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carmona Valle, Capitán de Infantería, retirado, relativo a su haber pasivo	2840	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández Carretero, Capitán de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo	2841	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.— Autorizando al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica ante Notario	2846
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Salvador Montero Porras, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2841	Subsecretaría (Sección de Personal).— Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, totalizado en 31 de diciembre de 1950	2847
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Francisco Cornes Pons, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	2842	Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.— Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que, por los conceptos que se citan, ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de febrero de 1951	2849
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Eugenio Antolín Asenjo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950	2843	AGRICULTURA.—Dirección General de Ganadería.— Fijando los rendimientos y precios de la actual campaña lanera	2851
Otra de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Navarro Linares, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo	2843	Instituto Nacional de Colonización.— Resolviendo concurso de Ayudante de Montes	2851
		Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.— Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Segovia y Lérida	2851
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 16 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Banca y Bolsa» de la Escuela Central Superior de Comercio	2844	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de Játiva).— Transcribiendo bases para la provisión mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Maestros de Taller de «Ajuste» y «Forja» de la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva	2852
Otra de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Marcelino del Río Rivera contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951.	2844	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.— Adjudicando a don José Grifó Soler la subasta de las obras del «Muro de protección del aliviadero del pantano de María Cristina (Castellón)»	2852
		Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», la subasta de las obras de: «Tercer proyecto reformado del de replanteo previo de la acequia de Valmuel, derivada de la estancia de Acañiz, acequia principal (Teruel)»	2852
		Adjudicando a don Francisco Pomares Moya la subasta de las obras de «Alcantarillado de Tudela de Duero (Valladolid)»	2852
		Adjudicando a don Juan Gómez García la subasta de las obras de «Distribución de aguas de Alpera (Albacete)»	2852
		Adjudicando a don Vicente Nozal Arranz la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Píñilla de Toro (Zamora)»	2852
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Alberto Martínez Bravo contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950, que rectifica la antigüedad en el empleo de Ayudante a don José González Álvarez.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril del corriente año, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Alberto Martínez Bravo, Teniente de Oficinas Militares, contra Orden del Ministerio del Ejército de 22 de junio de 1950, que rectifica la antigüedad en el empleo de Ayudante a don José González Álvarez; y

Resultando que por Orden ministerial de 22 de junio de 1950 se rectificó la antigüedad en el empleo de Ayudante de Oficinas Militares al hoy Capitán don José González Álvarez, haciendo constar que por error en la puntuación de los servicios se le había incluido en la segunda convocatoria anunciada por Orden de 19 de julio de 1943, en lugar de la primera, que fué convocada en 20 de junio de 1942, por lo cual se le asignaba en el empleo de Ayudante la antigüedad de 26 de noviembre de 1943, que disfrutaban los ingresados en la primera convocatoria;

Resultando que contra esta Orden el Teniente de Oficinas Militares don Alberto Martínez Bravo formuló dentro de plazo recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndose desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: primero, en que el señor González Álvarez consintió su exclusión de la primera convocatoria y la antigüedad que le fué señalada como ingresado en la de 1943, por lo cual, transcurrido con exceso los plazos para solicitar rectificaciones de antigüedad que establece la Real Orden Circular de 3 de junio de 1881, no puede formular ahora reclamación alguna; y segundo, en que tampoco la Administración puede volver sobre su primitivo acuerdo, ya que una reiterada jurisprudencia de agravios reduce a cuatro años el plazo, dentro del cual puede la Administración revocar sus propias resoluciones, plazo que, en el presente caso, expiró hace tiempo;

Resultando que la Sección de Personal de Oficinas Militares informó que tanto en la primera como en la segunda convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Oficinas Militares se utilizó para puntuar los servicios un mismo baremo, y, sin embargo, en la primera convocatoria el hoy Capitán González Álvarez no obtuvo más que seis puntos, por lo que resultó excluido, mientras que en la segunda se le anotaron diez, que era puntuación suficiente para ingresar en la primera, por lo cual, sospechando que se había padecido un error, se revisó la documentación y pudo apreciarse que en la primera convocatoria no se habían computado los servicios prestados por el Señor González Álvarez en la Casa Militar del Generalísimo, y seguidamente se procedió, en virtud de la Orden ministerial que se impugna, en rectificar de oficio el evidente error padecido, por estimar que era de justicia la reparación;

Vistos la Real Orden Circular de 3 de junio de 1881 y los acuerdos del Consejo

de Ministros de 14 de mayo de 1948 y de 20 de mayo de 1949;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si, como afirma el recurrente, la Administración no podía rectificar en el año 1950 la antigüedad señalada en el empleo de Ayudante de Oficinas Militares al hoy Capitán don José González Álvarez como ingresado en la convocatoria de 1943, ni a instancia de parte, por haber transcurrido el plazo que para reclamar antigüedad establece la Real Orden Circular de 3 de junio de 1881, ni de oficio, por impedirlo una reiterada jurisprudencia que señala un plazo máximo de cuatro años para que la Administración pueda revocar las propias resoluciones en materia de personal;

Considerando que, efectivamente, la Real Orden Circular de 3 de junio de 1881 establece que no se dará curso a las instancias solicitando rectificación de antigüedad cuando hayan pasado seis meses desde el hecho que motiva la reclamación, pero este precepto, que limita las posibilidades de los reclamantes, no impide el que la Administración pueda, pasado ese tiempo, rectificar de oficio, y en debida forma, sus propios errores materiales, como ha ocurrido en el presente caso, siempre que no haya otra norma que lo impida;

Considerando que, como afirma muy bien el recurrente, una reiterada jurisprudencia de agravios ha sentado el principio, vigente en la jurisdicción contencioso-administrativa, de que en ningún caso puede la Administración rectificar de oficio sus propios errores, en acuerdos declarativos de derechos pasados cuatro años, que han transcurrido con exceso en el presente caso; pero semejante limitación se ha establecido siempre tan sólo por lo que se refiere a la rectificación de errores jurídicos (Acuerdo de 14 de mayo de 1948, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), y no para cuando, como ocurre en el caso que aquí se examina, se haya padecido un simple error de hecho, que es en cualquier momento rectificable (Acuerdo de 20 de mayo de 1949, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de septiembre, en relación con el Decreto de 21 de enero del mismo año);

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Fidel Fraidías Jiménez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949, por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado por inuti-

lidad física para el servicio, don Fidel Fraidías Jiménez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949 por el que se le deniega su petición de reconocimiento de haber de retiro; y

Resultando que, por Orden ministerial de 26 de abril de 1948 («Diario Oficial» número 95) fué dado de baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por inutilidad física no calificada de notoria, consistente en artritis de la articulación del codo derecho, declarada por los Tribunales médicos militares correspondientes, del Guardia según don Fidel Fraidías Jiménez, elevándose por el 11.º Tercio del mencionado Instituto al Consejo Supremo de Justicia Militar propuesta de señalamiento de pensión de retiro, por entender alcanzaban al recurrente los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 1 de septiembre de 1949, reconociendo que el interesado era inútil para el servicio y que la inutilidad se había producido sin responsabilidad del mismo, rechazó la propuesta, denegando la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, por no ser notoria la incapacidad;

Resultando que el citado acuerdo fué recurrido en reposición en 29 de noviembre de 1949, alegándose por el recurrente que la finalidad evidente de la Ley de 13 de diciembre de 1943 era no dejar sin protección ni amparo a los funcionarios militares que, por virtud de hechos o acontecimientos fortuitos no imputables a su culpa o negligencia ni ocurridos en acto de servicio, se inutilizasen para éste, suplicando, en consecuencia, el señalamiento de la pensión de retiro prevista en aquella Ley;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en acuerdo de 16 de diciembre de 1949, denegó la reposición por no aportarse hechos ni alegarse disposiciones que no hubieran sido tenidos en cuenta al dictarse la resolución impugnada;

Resultando que en 8 de febrero de 1950 se interpuso recurso de agravios, aduciéndose argumentos análogos a los ya deducidos en el previo de reposición;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62, 63 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas, y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación, las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias y Decreto-Ley de 18 de enero de 1951;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, no calificada de notoria, y sin culpa ni negligencia por su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que la disposición legal reguladora de la concesión de pensiones extraordinarias de retiro a favor de los militares, en las condiciones que en ella se establecen, como antes se dice, es el artículo cuarto de la Ley de 13 de di-

tiembre de 1943, el cual consigna, repetimos, que la concesión de aquellas tendrá lugar cuando los militares se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados. Y la razón de la concesión de tales beneficios extraordinarios se contiene en el preámbulo de la expresada Ley, cuando consigna que los excepcionales beneficios para el retiro que en ella se conceden a los que, por aplicación de las Leyes de selección de escalas, se estimara que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño de destinos o cargos militares, es de equidad aplicarlos en lo futuro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tengan otros derechos que el señalado en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, o sean los dimanantes del retiro por edad. Invocación esta última que se refiere evidentemente a los casos en que, por incapacitarse «notoriamente» un funcionario militar, haya de incoarse «de oficio» el expediente a que dicho artículo 65 se refiere.

Considerando que la finalidad y alcance de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 consisten en regular una pensión extraordinaria y excepcional de retiro a favor de los que en aquel precepto se hallan comprendidos, distinta de las que establecen las diversas tablas de pensiones de retiro que se contienen en el Estatuto de Clases Pasivas y en otras Leyes vigentes, y que, por tanto, ha de aplicarse dicho precepto, no como derogador absoluto de la legislación sobre clases pasivas en todos los casos de inutilidad de los funcionarios, sino como precepto excepcional y con estricto rigor y a la letra, cual corresponde a la interpretación de normas legales que otorgan beneficios extraordinarios en materia de clases pasivas;

Considerando que el vigente Estatuto de Clases Pasivas emplea en ocasiones la palabra «notoria» para calificar la inutilidad de los empleados públicos, alterando su uso con otras ocasiones en que no emplea dicha calificación, y así, el párrafo tercero del artículo 49 de dicho Estatuto, desarrollado por el 47 del Reglamento correspondiente, distingue clara y expresamente los dos casos de jubilación por causa de imposibilidad física, cuando la solicite el interesado y cuando se decreta «de oficio»; caso este último en el que ha de resultar el funcionario «notoriamente inútil» para el servicio; y por lo que se refiere a los militares, el artículo 65 del Reglamento del Estatuto, invocado, como antes se consigna, en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, distingue el caso de la inutilidad notoria para proceder de oficio del caso del artículo 59 de dicho Reglamento, en que lo solicite el interesado, en el cual no se exige ni mención, declaración alguna de notoriedad. Distinción que constituye como una garantía a favor de los funcionarios para que no pueda separarseles contra su voluntad del servicio, a veces sin el menor derecho a pensión pasiva o cortando o mutilando su carrera, sino en el caso en que su incapacidad, imposibilidad o inutilidad «sean notorias»;

Considerando que la interpretación restrictiva derivada de los razonamientos y preceptos legales invocados en los considerandos que preceden viene, además, impuesta por una razón de orden práctico de obligatorio acatamiento, por cuanto si una alegación de simple inutilidad, fácil y justamente declarada en los casos de funcionarios militares de edad avanzada como incursos en cualquiera de

los numerosísimos de inutilidad para el servicio que consignan las Leyes castrenses, bastara para obtener una pensión de retiro extraordinario superior a la que le correspondería al mismo funcionario por su edad, se facilitaría la apertura de un portillo legal para, en perjuicio de los sagrados y legítimos intereses del Estado en materia de derechos pasivos, alcanzar fácilmente pensiones de retiro superiores a las que, en obligado rigor de aplicación legal, correspondiera declarar;

Considerando que en el caso que en este recurso se ventila, la inutilidad que se ha declarado padece el recurrente consiste en una artritis de la articulación del codo derecho, que no ha sido declarada notoria, no hallándose comprendido, por consiguiente, en el artículo cuarto de la repetida Ley de 13 de diciembre de 1943;

Considerando que la invocación que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace cuando, al conceder pensiones extraordinarias de retiro a los inutilizados notoriamente para el servicio, declara que se refiere a los que no hayan llegado a llenar las condiciones necesarias para ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, ha sido materia de regulación más restrictiva en el Decreto-ley de 18 de enero último, en el cual se exige para lo futuro que la incapacidad notoria tenga por origen las penalidades de la guerra de Liberación, requisito este último que en el preámbulo del expresado Decreto-ley da por supuesto que fue propósito del legislador exigirlo en la Ley de 13 de diciembre de 1943, con o que, si los requisitos legales expuestos en los considerandos precedentes, se agrega, en la nueva regulación, el de haber tomado parte en la campaña de liberación y que sean «la dureza y fatigas de la actuación en la campaña» del interesado las que causaron la inutilidad. Sin que tampoco conste, por lo que al recurrente se refiere, que se haya cumplido dicha condición.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Honorio Alonso Alija contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de marzo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Honorio Alonso Alija, Capellán segundo de la Armada, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de agosto de 1950, que le denegó mejora de haber pasivo;

Resultando que el recurrente, al ser declarado a extinguir por Decreto de 10 de julio de 1931 el Cuerpo Eclesiástico de la Armada, solicitó el pase a la situación de retirado, que le fué concedido por Orden ministerial de 18 de agosto del mismo año en las condiciones del artículo quinto adicional del mencionado Decreto, modificado después por la Ley de 24 de noviembre siguiente, es decir, con derecho a percibir el sueldo entero, siguiendo

este sueldo las mismas fluctuaciones que los sueldos del personal en activo hasta que por edad le correspondiera el retiro en su empleo;

Resultando que al elevarse en un 40 por 100, por la Ley de Presupuesto de 1949, los sueldos de los Generales, Jefes y Oficiales de los tres Ejércitos, el recurrente, que había prestado servicio activo durante la última campaña, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión correspondiente, acordando la Sala de Gobierno, en 5 de agosto de 1950, que como el expresado Capellán nació el 6 de marzo de 1897 y en 1 de enero de 1949, en que empezaron a devengarse los nuevos sueldos que solicitaba, había cumplido la edad de cincuenta y un años, fijada para el retiro forzoso de los Alféreces de Navio del Cuerpo General de la Armada, que es el empleo al que estaban equiparados los Capellanes segundos, carece de derecho a la mejora del 40 por 100 que solicita, ya que, según el artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, la fluctuación del sueldo termina al cumplirse la edad señalada para el retiro forzoso de los de su empleo;

Resultando que contra este acuerdo fué interpuesto por el interesado dentro del plazo recurso de reposición y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que en 1 de enero de 1949 no tenía cumplida la edad para el retiro forzoso, ya que si bien es cierto que con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1931 le hubiera correspondido el retiro forzoso a los cincuenta y un años, que era la edad señalada para el retiro de los Alféreces de Navio del Cuerpo General de la Armada, a los que estaban asimilados los Capellanes segundos, como por Ley de 31 de diciembre de 1945 se reorganizó el Cuerpo Eclesiástico de la Armada y en su artículo octavo se dispone que los Capellanes segundos se retirarán a los sesenta años, es evidente que hasta que cumpla esta edad tiene derecho a que su pensión de retiro siga las fluctuaciones de los sueldos del personal en activo, ya que el citado artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1945 ha venido a derogar el artículo sexto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931 en cuanto disponía que la edad para el retiro forzoso del personal del Cuerpo Eclesiástico de la Armada será la que rige para el Cuerpo General de la Armada;

Resultando que el Consejo de Estado emitió informe proponiendo fuera estimado el recurso, fundando su opinión en que el 1 de enero de 1949, momento en el que hay que situar la litis, la edad de retiro forzosa de los Capellanes segundos era ya la de sesenta años, según la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Visto el artículo sexto adicional del Decreto de 10 de julio de 1931, la Ley de 23 de noviembre del mismo año y el artículo octavo de la Ley de 31 de diciembre de 1945;

Considerando que el expresado Capellán nació el 6 de marzo de 1897 y, por tanto, el 1.º de enero de 1949 en que comenzaron a devengarse los nuevos sueldos, cuya fluctuación solicita, había cumplido la edad de cincuenta y un años fijada para el retiro forzoso a los Alféreces de Navio del Cuerpo General de la Armada, a cuyo empleo estaban equiparados para estos efectos, según dispone el artículo sexto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931 («Diario Oficial» 238);

Considerando que el artículo quinto de la referida disposición señala como límite para fluctuar el no haber cumplido la edad para el retiro en su empleo, no cabe estimar la petición formulada de mejora del 40 por 100 del sueldo;

Considerando, en conclusión, que el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que se impugnó es ajustado a derecho y debe confirmarse.

Oído el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 31 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Lázaro Redondo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Lázaro Redondo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo;

Resultando que al recurrente retirado en 21 de julio de 1931, le fueron aplicados los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949 por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de mayo de 1950, que le señaló la pensión extraordinaria de retiro de 802,50 pesetas, que son las 90 centésimas del sueldo de Capitán en el año 1943, más cuatro quinquenios de 500 pesetas, a percibir desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose: 1.º En que, conforme a la Ley de 15 de marzo de 1940, que dispuso el abono, a todos los efectos, del tiempo de servicio prestado durante la Campaña por los retirados, se le debe computar en el regulador un quinto quinquenio; y 2.º En que la fecha de arranque en el percibo de la pensión extraordinaria debe ser la misma que para la aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los retirados entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 estableció la Orden circular de 19 de mayo de 1944, a saber, el 1 de enero de 1944, ya que el Decreto de 11 de julio de 1949 hace extensivos al personal retirado que prestó servicios en la Campaña de Liberación y volvió luego a su anterior situación los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943, sin establecer excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de dichos beneficios;

Resultando que el Fiscal militar informó, a propósito del recurso de reposición, que como la Orden comunicada de Ejército de 19 de mayo de 1944 establece que la mejora de haber pasivo al personal retirado consistirá en el sueldo vigente entonces más los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, no procede computar a estos efectos los servicios prestados como movilizado;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que antes de entrar en el examen de las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso de agravios conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán

aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias, integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que, esto sentado, y por lo que se refiere a la primera cuestión, es evidente que si el recurrente se acoge a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la Campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación en dichas Ordenes se establece es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro; luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono será mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando; pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1949 y Ley de 13 de diciembre de 1943, y en este régimen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro no se computan, desde el momento que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenios;

Considerando, por lo que se refiere a la segunda cuestión, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su entrada en vigor, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos, fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, y de otro, en la propia expresión de futuro «alcanzarán» que en la parte dispositiva del Decreto se emplea.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Carmona Valle, Capitán de Infantería, retirado, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Antonio Carmona Valle, Capitán de Infantería retirado, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Antonio Carmona Valle, Capitán de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 21 de septiembre siguiente le fuesen concedidos los beneficios previstos en el mismo, manifestando que si no pudo tomar parte activa con las armas en el Movimiento Nacional, si estuvo afecto a él moralmente, pasando privaciones y siendo encarcelado por su causa, siendo desestimada su petición en 11 de julio de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por no haber prestado servicios al Ejército durante la campaña de Liberación;

Resultando que contra tal acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, alegando que si no prestó servicios en el Ejército durante la guerra de Liberación fué debido a encontrarse detenido en zona roja, entendiéndose que si bien el Decreto de 11 de julio de 1949 no incluye expresamente a los que sufrieron prisión, o cautiverio en zona roja, tal omisión ha sido subsanada por la Orden comunicada del Ministerio del Ejército de 15 de noviembre de 1949, según la cual los que deseen acogerse a los beneficios del Decreto de 11 de julio anterior deberán unir a sus instancias, entre otros documentos, «certificación sobre el tiempo de prisión o cautiverio en zona roja»;

Resultando que el extractado recurso de reposición fué desestimado expresamente en 3 de octubre de 1950, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse nuevos fundamentos de derecho, interponiendo el Sr. Carmona Valle recurso de agravios en 10 de noviembre siguiente, reproduciendo las alegaciones y pretensiones aducidas en el recurso de reposición;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, en su artículo único, y la Orden circular de 15 de noviembre de 1949;

Considerando que, conforme dispone el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, podrán acogerse a los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1943 aquellos que, aparte la concurrencia de otros requisitos, prestasen «servicio activo» durante la Campaña de Liberación, lo que necesariamente supone que, cualquiera que sea el contenido que haya de darse a la citada expresión «servicio activo», habrá de consistir, por lo menos, en la real y efectiva prestación de servicios, sin que sea necesario examinar la causa por la que no se prestaron, supuesto que el Decreto exige terminantemente su prestación y no incluye prevención ninguna que pueda amparar casos como el que se examina, en que los servicios no llegaron a prestarse;

Considerando que la Orden de 15 de noviembre de 1949, que se invoca, únicamente contiene la lista de documentos cuya presentación era conveniente a efectos del Decreto de 11 de julio de 1949, sin que pueda deducirse del simple dato de exigir una certificación del tiempo pasado en cautiverio en zona roja que tal tiempo equivalía a la prestación de servicios activos, ya que tal interpretación vendría a oponer esta Orden al citado Decreto, cosa a todas luces absurda, e imposible además por el rango relativo de cada una de estas dos disposiciones,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1943.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández Carretero, Capitán de Infantería, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Mariano Fernández Carretero, Capitán de Infantería retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativa a su haber pasivo;

Resultando que don Mariano Fernández Carretero, Capitán de Infantería, retirado extraordinario, creyéndose comprendido en el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó en 20 del mismo mes la concesión de los beneficios previstos en el citado Decreto, siendo desestimada su petición en 6 de junio de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar por haber cumplido la edad para el retiro en 14 de octubre de 1939, es decir, con fecha posterior al término de la Guerra de Liberación;

Resultando que contra dicha resolución, notificada en 19 de julio siguiente, interpuso en 26 de este último mes el señor Fernández Carretero recurso de reposición, alegando que en el Decreto de 11 de julio de 1949 se encuentran comprendidos todos los retirados que cumplan la edad para el retiro forzoso desde el 18 de julio de 1936 hasta diciembre de 1943, recurso que en 5 de septiembre de 1950 fué expresamente desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por no aportarse nuevos hechos, ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Resultando que en 9 de noviembre de 1950, el interesado interpuso recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones y pretensiones aducidas en su anterior recurso de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944; Considerando que en el presente recurso de agravios se suscita con carácter previo a la cuestión de fondo, otra de forma, relativa a la admisibilidad del mismo por cuanto, interpuesto el recurso de reposición en 26 de julio de 1950, el de agravios no lo fué hasta el 9 de noviembre siguiente;

Considerando que desde la fecha de interposición del recurso de reposición de 26 de julio de 1950 al no haber recaído resolución expresa del mismo hasta el 5 de septiembre siguiente, forzoso es tener por producida en 31 de agosto anterior la resolución desestimatoria tácita, por vencer en dicha fecha el plazo de treinta días previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, por lo que, interpuesto el recurso de agravios en 9 de noviembre siguiente, había ya caducado el plazo para interponerlo, contado desde que se entienda desestimado el de reposición por transcurrir el término señalado sin que haya resuelto la Administra-

ción, finó en 5 de octubre anterior, sin que las resoluciones extemporáneas de los recursos de reposición sirvan para abrir o prorrogar los plazos ya caducados;

Considerando que por lo expuesto es improcedente el examen, en cuanto al fondo, del presente recurso,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Salvador Montero Porras, Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Cabo primero de la Guardia Civil, retirado, don Salvador Montero Porras, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 3 de marzo último, por el que se desestima petición del recurrente para que se mejore su haber pasivo; y

Resultando que, por Orden ministerial de 28 de octubre de 1948, el Ministerio del Ejército dispuso la baja definitiva del interesado por haber sido declarado «excluido total» en Junta celebrada por el Tribunal médico militar de la plaza de Málaga el 15 de septiembre anterior, formulándose en su virtud la correspondiente propuesta de haber pasivo; al requerirse por el Consejo Supremo de Justicia Militar que, de acuerdo con el espíritu y letra de la Ley de 13 de diciembre de 1943, se informara por la Junta Facultativa de Sanidad Militar del modo más explícito que la incapacidad del interesado era notoria y sin culpa o negligencia por su parte, dicha Junta dictaminó en 30 de junio de 1949 que el interesado era útil para el servicio, por no reunir las condiciones que exige el vigente cuadro de inutilidades del Cuerpo, procediendo que volviera al servicio activo, sin que esto pudiera efectuarse por haber cumplido aquél, en 9 de marzo de 1949, la edad de cincuenta años, prevenida para su retiro forzoso, y haciéndose nueva propuesta de haber pasivo, con arreglo a la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que, efectuado el señalamiento del haber pasivo del interesado, por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1949 y Orden de 24 de enero de 1950, a partir de 1 de noviembre de 1948, mes siguiente a su baja en activo, el recurrente interpuso en 9 de febrero último recurso de reposición, que fué desestimado en 11 de marzo siguiente, informándose asimismo contra el subsiguiente recurso de agravios entablado por el interesado;

Resultando que la tesis del recurrente se reduce a invocar, de un lado, su retiro por inutilidad física por Orden ministerial de octubre de 1948, para pretender los beneficios establecidos por el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, para los militares que se in-

capacitaren notoriamente para el servicio, y de otro, los perjuicios sufridos al no computarsele el 40 por 100 que, en concepto de carestía de vida, le habría correspondido a partir de enero de 1949, si en tal fecha se hubiera encontrado en servicio activo y no retirado por inútil, como estimaron en su día los Tribunales médicos competentes, produciéndose así un descubierta en su situación militar, a la que pudiera haber vuelto de no sorprenderle la edad de retiro;

Resultando que la impugnación del recurso se limita a la parte concerniente a la aplicación al recurrente de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que requiere una incapacidad notoria, negada en este caso porque el interesado ni siquiera reúne las condiciones reglamentarias para ser declarado inútil para el servicio. Que en este punto el Consejo Supremo dice que «el informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar es que el interesado reúne las condiciones que exige el cuadro de inutilidades de su Cuerpo, de conformidad con el Tribunal médico militar de la novena Región», siendo lo cierto que si bien el Tribunal médico militar de la plaza de Málaga había declarado en su día la exclusión total del interesado, por padecer «pérdida total de la dentadura», declaración que motivó la Orden ministerial de retiro del interesado por inutilidad física, de octubre de 1948, el Tribunal médico militar de la novena Región dictaminó, por el contrario, en 5 de abril de 1949, que al interesado no se le consideraba incluido en el número 63, letra D, grupo único, del cuadro de inutilidades de la Guardia Civil, porque, aunque padecía falta de toda la dentadura, este defecto era susceptible de prótesis y no coincidía con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general, confirmando este dictamen la Junta Facultativa de Sanidad Militar en su sesión de 30 de junio siguiente, al informar que el interesado era útil para el servicio de las armas por no reunir las condiciones que exige el cuadro vigente de inutilidades de su Cuerpo, procediendo que volviera al servicio activo;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación, las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto-ley de 18 de enero de 1951 y disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado, por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que la disposición legal reguladora de la concesión de pensiones extraordinarias de retiro a favor de los militares, en las condiciones que en ella se establecen, es el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, el cual consigna que la concesión de aquéllas tendrá lugar cuando los militares se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran de-

recho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados. Y la razón de la concesión de tales beneficios extraordinarios se contiene en el preámbulo de la expresada Ley, cuando consigna que los excepcionales beneficios para el retiro que en ella se conceden a los que, por aplicación de las Leyes de selección de escalas, se estimara, que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño de destinos o cargos militares, es de equidad aplicarlos en el futuro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tengan otros derechos que el señalado en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, o sean los dimanantes del retiro por edad. Invocación esta última que se refiere evidentemente a los casos en que, por incapacitarse «notoriamente» un funcionario militar, haya de incoarse «de oficio» el expediente a que dicho artículo 65 se refiere;

Considerando que la finalidad y alcance de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 consisten en regular una pensión extraordinaria y excepcional de retiro a favor de los que en aquel precepto se hallan comprendidos, distinta de las que establecen las diversas tablas de pensiones de retiro que se contienen en el Estatuto de Clases Pasivas y en otras Leyes vigentes; y que por tanto, ha de aplicarse dicho precepto, no como derogador absoluto de la legislación sobre clases pasivas en todos los casos de inutilidad de los funcionarios, sino como precepto excepcional y con estricto rigor y a la letra, cual corresponde a la interpretación de normas legales que otorgan beneficios extraordinarios en materia de clases pasivas;

Considerando que el vigente Estatuto de Clases Pasivas emplea en ocasiones la palabra «notoria» para calificar la inutilidad de los empleados públicos, alternando su uso con otras ocasiones en que no se emplea dicha calificación. Y así, el párrafo tercero del artículo 49 de dicho Estatuto, desarrollado por el 47 del Reglamento correspondiente, distingue clara y expresamente los dos casos de jubilación por causa de imposibilidad física cuando la solicita el interesado y cuando se decreta «de oficio»; caso este último en el que ha de resultar el funcionario «notoriamente inútil» para el servicio; y por lo que se refiere a los militares, el artículo 65 del Reglamento del Estatuto, invocación, como antes se consigna, en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, distingue el caso de la inutilidad notoria para proceder de oficio, del caso del artículo 59 de dicho Reglamento, en que lo solicita el interesado, en el cual no se exige ni menciona declaración alguna de notoriedad. Distinción que constituye como una garantía a favor de los funcionarios para que no pueda separárseles contra su voluntad del servicio, a veces sin el menor derecho a pensión pasiva, cortando o mutilando su carrera, sino en el caso en que su incapacidad, imposibilidad o inutilidad «sean notorias»;

Considerando que la interpretación restrictiva derivada de los razonamientos y preceptos legales invocados en los considerandos que preceden viene, además, impuesta por una razón de orden práctico, de obligatorio acatamiento; por cuanto si una alegación de simple inutilidad, fácil y justamente declarada en los casos de funcionarios militares de edad avanzada como incursos en cualquiera de los numerosísimos de inutilidad para el servicio que consignan las Leyes castrenses, bastara para obtener una pensión de retiro extraordinario superior a la que le correspondería al mismo funcionario por su edad, se facilitaría la apertura de un portillo legal para, en perjui-

cio de los sagrados y legítimos intereses del Estado en materia de cercheos pasivos, alcanzar fácilmente pensiones de retiro superiores a las que, en obligado rigor de aplicación legal, correspondiera declarar;

Considerando que la invocación que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace cuando, al conceder pensiones extraordinarias de retiro a los inutilizados notoriamente para el servicio, declara que se refiere a los que no hayan llegado a llenar las condiciones necesarias para ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, ha sido materia de regulación más restrictiva en el Decreto-ley de 18 de enero último, en el cual se exige para lo futuro que la incapacidad notoria tenga por origen las penalidades de la guerra de Liberación, requisito este último—que el preámbulo del expresado Decreto-ley ca por supuesto—que fué propósito del legislador exigirlo en la Ley de 13 de diciembre de 1943, con lo que a los requisitos legales expuestos en los considerandos precedentes se agrega en la nueva regulación el de haber tomado parte en la Campaña de Liberación y que sean «la dureza y fatigas de la actuación en la Campaña» del interesado las que causaron la inutilidad. Sin que, por lo que al recurrente se refiere, se deba considerar si ha cumplido dicha condición, ni si procede o no incluirse en la más estricta regulación del repetido Decreto-ley de 18 de enero último, por haber sido declarado útil, en definitiva, para el servicio;

Considerando que en el caso que en este recurso se ventila, la inutilidad que declaró el Tribunal médico militar de la Plaza de Málaga fué razonadamente desestimada por la Junta Superior Facultativa de Sanidad Militar, y el Consejo Supremo de Justicia Militar, en el ejercicio de sus facultades soberanas, estimó con acierto la no existencia de la invocada inutilidad, por cuya razón, toda la argumentación que se contiene en los considerandos precedentes pasa a segundo término de importancia ante el hecho real de que para que la inutilidad sea calificada de notoria, causada sin culpa ni imprudencia el interesado, sobre perjuicios derivados de haber sido declarado retirado antes de la edad reglamentaria, por no haber sido cuestión planteada anteriormente por aquél.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Francisco Cornes Pons, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Francisco Cornes Pons, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Francisco Cornes Pons, Teniente de Ingenieros, pasó a la situación de retirado extraordinario en el

año 1931 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 18 de agosto de 1936 a 1 de abril de 1939;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó la aplicación de sus beneficios a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió reconociéndole el derecho al percibo de la nueva pensión a partir del día 12 de julio de 1949 y sin incrementar al sueldo regulador, en lo que a quinquenios se refiere, el tiempo de servicios prestados durante el Alzamiento;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición que fué denegado en 11 de octubre de 1950, y en 24 del mismo mes y año interpuso el señor Cornes Pons recurso de agravios sosteniendo: 1.º Que el tiempo servido durante el Alzamiento es abonable a efectos de perfeccionar quinquenios. 2.º Que su nuevo señalamiento debía tener efectos retroactivos referidos al 1 de enero de 1944.

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943, la Orden circular del Ministerio del Ejército de 19 de mayo de 1944 y el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que antes de entrar en el examen de las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso de agravios, conviene fijar cuales son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943, concede a los interesados, se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando que, esto sentado, y por lo que se refiere a la primera cuestión es evidente que si el recurrente se acogió a los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, no tiene derecho a que se le compute, a efectos pasivos, un nuevo quinquenio por el tiempo servido como movilizado durante la campaña, pues en dicho Decreto se dispone que a sus destinatarios se les aplicarán los beneficios de pensiones extraordinarias concedidas en la Ley de 1943, en la misma forma que para los retirados por edad entre esta fecha y el 18 de julio de 1936 establecieron las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, y la forma de aplicación que en dichas Ordenes se establece es literalmente la siguiente: «Sueldo regulador: el del empleo que ostentaban en la fecha de su retiro. Como mejora de pensión se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados hasta la fecha de su retiro, luego no cabe la posibilidad, dentro de este régimen de pensiones extraordinarias, de aumentar el sueldo regulador por acumulación de quinquenios perfeccionados después de la fecha del retiro;

Considerando que si bien es cierto que la Ley de 15 de marzo de 1940 dispuso que el tiempo servido durante la Campaña por los que se hallaban retirados les sería abonable a todos los efectos, ello quiere decir que una de las ventajas de ese abono sería mejorar la pensión ordinaria de retiro que venían disfrutando, pero como el goce de esta pensión es incompatible con el de la extraordinaria del Decreto de 11 de julio de 1940 y la Ley de diciembre de 1943, y en este ré-

gamen especial los quinquenios perfeccionados después de la fecha de retiro no se computan, y desde el momento en que el recurrente opta por la pensión extraordinaria no puede exigir el abono de quinquenios.

Considerando por lo que se refiere a la segunda cuestión, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieran lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su entrada en vigor, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos, y así lo ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción, fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, y de otro, en la propia expresión de futuro «calcularán» que en la parte dispositiva del Decreto de empuja.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Antolin Asenjo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 11 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Eugenio Antolin Asenjo, Teniente de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 11 de julio de 1950, relativo al señalamiento de haber pasivo de retiro;

Resultando que don Eugenio Antolin Asenjo, Teniente de Artillería, pasó a la situación de retirado extraordinario por Orden ministerial de 21 de julio de 1931, prestó sus servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación, desde el 10 de octubre de 1936 hasta el primero de abril de 1939 y, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos en el mismo; a lo que accedió el citado Consejo Supremo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 11 de julio de 1950, el derecho a percibir a partir del primero de julio de 1949, una pensión extraordinaria de retiro, de 862,50 pesetas mensuales, equivalentes al 90 por 100 del sueldo de Capitán en 1943, incrementado con el importe de cuatro quinquenios de 500 pesetas;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió, en tiempo y forma, en agravios, solicitando en ambos recursos, en primer término, el reconocimiento de un quinto quinquenio al que se creía con derecho, siempre que le fuera abonado al efecto el tiempo servido durante la Guerra de Liberación, en cumplimiento de la Ley de 15 de marzo de 1940 y, en segundo lugar, que los efectos del señalamiento practicado en su favor, y rectificado en el caso de estimarse su primera pretensión, fuesen retrotraídos a la fecha de primero de

enero de 1944, por entender que así lo preceptuaba la Ley de 13 de diciembre de 1943, en relación con la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a cuyas disposiciones se remitió expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al resolver expresamente el recurso de reposición acordó desestimarlo sin entrar en el examen de la primera de las peticiones del interesado y alegando respecto a la segunda, que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Vistos: las Leyes de 15 de marzo de 1940 y 13 de diciembre de 1943, el Decreto de 11 de julio de 1949 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean por su orden dos distintas cuestiones, consistentes, la primera de ellas, en determinar si corresponde al recurrente el derecho al cómputo de un quinto quinquenio derivado del abono de los servicios que prestó, como movilizado, durante la Guerra de Liberación, y, relativa la segunda a precisar el alcance retroactivo de que pueda estar dotado el Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando respecto de la primera de las cuestiones mencionadas, que antes de entrar en su examen conviene fijar cuáles sean las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que como la Ley de 15 de diciembre de 1943—a cuyas normas hay que atenerse por mandato del Decreto de 11 de julio de 1949—estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos propios de tal sistema en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial o en sus disposiciones complementarias integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944, del Ministerio del Ejército, y 24 de agosto del mismo año, del Ministerio de Marina; la Ley de 17 de julio de 1945 y el citado Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados, se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando en relación con los quinquenios, que la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944 dispone textualmente que «como mejora de pensión, se considerará el sueldo actual y los quinquenios acumulados, contados hasta la fecha de su retiro»; disposición que no ha infringido el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo impugnado, puesto que ha computado al interesado, a efectos de quinquenios, el tiempo transcurrido desde que pasó su primera revista como Oficial hasta la fecha en que fue declarado en situación de retirado extraordinario, situación esta última que permaneció inmutable a pesar de su movilización durante la Guerra de Liberación, sin que pueda ser invocada la Ley de 15 de marzo de 1940, que podría o no ser aplicable al interesado, si éste estuviera sujeto al régimen ordinario de pensiones del Estado de Clases Pasivas, pero que, desde luego, no le es de aplicación desde el momento que se acogió el régimen de pensiones extraordinarias regulado por las disposiciones citadas;

Considerando, en cuanto a la segunda de las cuestiones planteada en el presente recurso, que el Decreto de 11 de julio de 1949 carece de efectos retroactivos, como ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción, que se funda para hacer semejante declaración, por una parte, en que las Leyes están desprovistas de efectos retroactivos, salvo prevención expresa en contrario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Código Civil, y, de otro lado, en

el criterio restrictivo que debe presidir la interpretación que se haga de las disposiciones reguladoras de privilegios, cuales son las dictadas en materia de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de junio de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Navarro Linares, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Navarro Linares, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de marzo de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo;

Resultando que don José Navarro Linares, Guardia civil, después de haber sido declarado inútil para el servicio de las armas por el competente Tribunal Médico Militar de la novena Región Militar y por la Junta Facultativa de Sanidad Militar (según certificados que forman parte del expediente), como consecuencia de padecer miopía superior a diez dioptrías en ambos ojos, fué pasado a la situación de retirado por inutilidad física, en virtud de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1949;

Resultando que el 36º Tercio de la Guardia Civil, con fecha 28 de enero de 1950, elevó al Consejo Supremo de Justicia Militar propuesta de señalamiento de haber pasivo en favor del interesado, y que el citado Consejo Supremo acordó asignarle, en 10 de marzo inmediato, una pensión de retiro mensual de 456 pesetas, equivalentes al 80 por 100 de su sueldo regulador incrementado con el importe de seis quinquenios por contar en la fecha de la Orden de su retiro con treinta y seis años diez meses y veintiséis días de servicios abonables; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 31 de diciembre de 1921 y en el artículo sexto adicional del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el interesado recurrió en reposición contra dicho acuerdo, solicitando que le fueran concedidos los beneficios otorgados por la Ley de 13 de diciembre de 1943, en cuyo ámbito de aplicación se consideraba comprendido;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar en 9 de junio de 1950, acordó desestimar el recurso de reposición por entender que a la vista del certificado de la Junta Facultativa de Sanidad Militar en el que se expresa que la incapacidad padecida por el recurrente no es notoria, no procedía acceder a lo solicitado por el Sr. Navarro;

Resultando que contra este acuerdo el interesado interpuso recurso de agravios, reproduciendo en el mismo las alegaciones y suplica ya expuestas en reposición;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas y los nú-

meros 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943; la Ley de 18 de marzo de 1944; el Decreto-ley de 18 de enero de 1951, y disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapacitasen notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que la disposición legal reguladora de la concesión de pensiones extraordinarias de retiro a favor de los militares, en las condiciones que en ella se establecen, es, como queda consignado, el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 el cual establece que la concesión de aquéllas tendrá lugar cuando los militares se incapaciten notoriamente para el servicio, de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, cuando no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados; y la razón de la concesión de tales beneficios extraordinarios se contiene en el preámbulo de la expresada Ley, cuando consigna que los excepcionales beneficios para el retiro que en ella se conceden a los que por aplicación de las Leyes de selección de escalas se estiman que no reúnen las condiciones precisas para el desempeño de destinos o cargos militares, es de equidad aplicarlos en lo futuro a los militares que se incapaciten notoriamente para el servicio sin culpa o negligencia de su parte, cuando no tengan otros derechos que el señalado en el artículo 65 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas, o sean los dimanantes del retiro por edad, invocación esta última que se refiere evidentemente a los casos en que por incapacitarse «notoriamente» un funcionario militar haya de incoarse «de oficio» el expediente a que dicho artículo 65 se refiere;

Considerando que la finalidad y alcance de lo dispuesto en el artículo cuarto de la citada Ley de 13 de diciembre de 1943 consisten en regular una pensión extraordinaria y excepcional de retiro a favor de los que en aquel precepto se hallan comprendidos, distinta de las que establecen las diversas tablas de pensiones de retiro que se contienen en el Estatuto de Clases Pasivas y en otras Leyes vigentes, y que, por tanto, ha de aplicarse dicho precepto, no como derogador absoluto de la legislación sobre Clases Pasivas en todos los casos de inutilidad de los funcionarios, sino como precepto excepcional y con estricto rigor y a la letra del cual corresponde la interpretación de normas legales que otorgan beneficios extraordinarios en materia de Clases Pasivas;

Considerando que el vigente Estatuto de Clases Pasivas emplea en ocasiones la palabra «notoria» para calificar la inutilidad de los empleados públicos, alterando su uso con otras ocasiones en que no emplea dicha calificación; y así, el párrafo tercero del artículo 49 de dicho Estatuto, desarrollado por el 47 del Reglamento correspondiente, distingue clara y expresamente los dos casos de jubilación por causa de imposibilidad física, cuando la solicite el interesado y

cuando se decreta «de oficio», caso este último en el que ha de resultar el funcionario «notoriamente inútil» para el servicio; y por lo que se refiere a los militares, el artículo 65 del Reglamento del Estatuto, invocado, como antes se consigna, en el preámbulo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 distingue el caso de la inutilidad notoria para proceder de oficio del caso del artículo 59 de dicho Reglamento en que lo solicite el interesado, en el cual no se exige ni menciona declaración alguna de notoriedad, distinción que constituye como una garantía a favor de los funcionarios para que no pueda separarseles contra su voluntad del servicio, a veces sin el menor derecho a pensión pasiva o cortando o mutilando su carrera, sino en el caso en que su incapacidad, imposibilidad o inutilidad «sean notorias»;

Considerando que la interpretación restrictiva derivada de los razonamientos y preceptos legales invocados en los considerados que preceden viene además impuesta por una razón de orden práctico de obligatorio acatamiento, por cuanto si una alegación de simple inutilidad, fácil y justamente declarada en los casos de funcionarios militares de edad avanzada, como incursos en cualquiera de los numerosísimos de inutilidad para el servicio que consignan las Leyes castrenses, bastara para obtener una pensión de retiro extraordinario superior a la que le correspondería al mismo funcionario por su edad, se facilitaría la apertura de un portillo legal para, en perjuicio de los sagrados y legítimos intereses del Estado en materia de derechos pasivos, alcanzar fácilmente pensiones de retiro superiores a las que en obligado rigor de aplicación legal correspondiera declarar;

Considerando que la invocación que la Ley de 13 de diciembre de 1943 hace cuando al conceder pensiones extraordinarias de retiro a los inutilizados notoriamente para el servicio declara que se refiere a los que no hayan llegado a llenar las condiciones necesarias para ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados ha sido materia de regulación más restrictiva en el Decreto-ley de 18 de enero último, en el cual se exige para lo futuro que la incapacidad notoria tenga por origen las penalidades de la guerra de Liberación, requisito este último que en el preámbulo del expresado Decreto-ley da por supuesto que fue propósito del legislador exigirlo en la Ley de 13 de diciembre de 1943, con lo que a los requisitos legales expuestos en los considerandos precedentes se agrega en la nueva regulación el de haber tomado parte en la campaña de Liberación y que sean «la dureza y fatigas de la actuación en la campaña» del interesado las que causaron la inutilidad, sin que, por lo que al recurrente se refiere, aparezcan cumplidas ni esta condición (habida cuenta de que la enfermedad que padece es por su naturaleza independiente de las penalidades de una campaña), ni tampoco la de notoriedad, según dictamen expreso sobre este punto de la Junta Superior Facultativa de Sanidad Militar;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de junio de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Banca y Bolsa» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Banca y Bolsa» de la Escuela Central Superior de Comercio.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se convoque a concurso de traslado la citada cátedra.

2.º Pueden optar a la referida vacante los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la anunciada, siempre que hubieren ingresado por oposición directa.

3.º Los concursantes acreditoran estar en posesión del título profesional de Catedrático.

4.º El plazo de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Catedráticos destinados en Baleares y Canarias se amplía este plazo en quince días naturales más.

5.º Las instancias serán tramitadas por conducto y con informe de la Dirección del Centro en donde ejerza el solicitante, acompañadas de la hoja de servicios, en la cual se certificarán, además de éstos, los méritos del aspirante y la referencia a la depuración.

6.º En la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los méritos establecidos con carácter general para estos fines, por Decreto de 5 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) y Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1946, 30 de julio de 1947 y 23 de enero de 1948 por las que se anunciaron a concurso diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio.

Dichos méritos deberán ser estimados y valorados en su conjunto.

7.º Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 25 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Marcelino del Río Kibera contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Marcelino del Río Rivera, Maestro de Villamor de los Escuderos (Zamora), contra Orden ministerial de 15 de febrero de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), que estimó la reclamación de doña María Miericordia Pando Gómez contra acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Zamora sobre adjudicación de viviendas a Maestros de la localidad;

Resultando que el Ayuntamiento de Villamor de los Escuderos (Zamora) construyó un grupo de viviendas para Maestros y realizada la adjudicación provisional de las mismas reclamó contra ella la Maestra de la localidad, doña María Miericordia Pando, por entender que le correspondía la que había sido adjudicada al Maestro don Marcelino del Río;

Resultando que la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación de Zamora desestimó la reclamación de

la señora Pando por entender que el señor Del Río tenía mejor derecho, ya que es beneficiario de familia numerosa y posee mejor categoría en el escalafón;

Resultando que contra el mencionado acuerdo elevó la señora Pando, ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, reclamación en la que alegaba que, siendo idéntica la antigüedad de ambos Maestros en la localidad, no procedería aplicar el criterio sustentado por la Comisión Permanente, sino el del párrafo primero del artículo 185 del Estatuto del Magisterio, en relación con el 142, como norma supletoria de las contenidas en el párrafo segundo del primero de estos artículos de conformidad con lo cual debía corresponderle la vivienda por haber ingresado en el Magisterio anteriormente al señor Del Río;

Resultando que la reclamación de referencia fue resuelta por Orden ministerial de 15 de febrero de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27), la que, considerando que la preferencia entre los dos Maestros interesados no puede resolverse por la simple aplicación del párrafo segundo del artículo 185 del Estatuto, ya que ninguno de los dos tiene la condición de consortes y ambos ostentan una misma antigüedad en la localidad, y que la norma supletoria debe ser la contenida en el párrafo primero del mismo artículo, estimó la reclamación de la señora Pando por cuando esta, ingresada en el Magisterio antes que el señor Del Río, debe ser considerada en posesión de mejor número escalafonal;

Resultando que contra la Orden mencionada se ha interpuesto en tiempo y forma hábles por don Marcelino del Río el presente recurso de reposición;

Resultando que en el presente expediente ha recaído dictamen de la Asesoría Jurídica;

Vistas las disposiciones citadas en la presente y en el escrito de recurso; Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás de general aplicación;

Considerando que, sin entrar a decidir cual debiera ser la norma aplicable como supletoria de la contenida en el párrafo segundo del artículo 185 del Estatuto del Magisterio para los casos en que fuere imposible deducir de la misma una preferencia entre posibles adjudicatarios, y atendiendo el criterio sustentado en la Orden recurrida, según el cual debe completarse en el caso presente la regla del mencionado párrafo segundo con la que se contiene en el primero, es decir, atendiendo al orden escalafonal, la cuestión que ha de resolverse es la de si, de acuerdo con este criterio, debe efectivamente la señora Pando ser preferida al recurrente;

Considerando que el artículo 142 del Estatuto del Magisterio tiene por objeto exclusivo regular el orden de entrada en los escalafones de Maestros y Maestras y que ese orden de entrada constituye tan sólo una de las circunstancias determinantes de la situación que en definitiva les corresponda ocupar en el escalafón, por lo que no puede sostenerse que por el hecho de haber ingresado una Maestra en promoción anterior a la de un Maestro deba considerársela en posesión de mejor número escalafonal cuando, como en el caso presente, tiene éste categoría superior a aquella, y, por consiguiente, preeminencia en el orden de escalafón a que se refiere el párrafo primero del artículo 185 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa que debe estimarse el presente recurso en atención a las razones que cabe su mejor número escalafonal asistido al recurrente,

Este Ministerio ha resuelto estimar el presente recurso y dejar sin efecto la Orden recurrida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 25 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 28 de mayo de 1951 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria han sido elevados a este Ministerio; y

Teniendo en cuenta que en todos los citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza; los favorables informes que en cada caso han sido emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito adecuado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941 y vigente Ley de Educación Primaria, de 1 de julio de 1945.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades o Grupo Escolares que se detallan las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

ALICANTE

Una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestra, en Abio, del Ayuntamiento de Jijona.

AVILA

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Gimialcón.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Muñotello.

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Santa María del Berrocal.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Tolbaños.

BALEARES

Una graduada de niñas, con cuatro secciones, en la barriada de la Soledad, a base de las cuatro unitarias existentes: una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, una de ellas de párvulos, en el Grupo «Pedro Garau», a base de las tres unitarias y la de párvulos existentes; una graduada de niños, con cuatro secciones, una de ellas de párvulos, en el Grupo «Santa Isabel», a base de las tres unitarias y la de párvulos existentes, y una Escuela graduada de niñas, con cuatro secciones, una de ellas de párvulos, en el Grupo «Santa Isabel», a base de las tres unitarias y la de párvulos existentes, todas ellas del Ayuntamiento de Palma.

BURGOS

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Quintanilleja, del Ayuntamiento de San Mamés.

CÁCERES

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cuacos.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Torrejón de Rubio.

CÁDIZ

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Zahara.

CASTELLÓN

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Anrog, del Ayuntamiento de Chert.

Una Escuela de párvulos en el casco y una Escuela mixta, servida por Maestra, en Partida Muñía, del Ayuntamiento de Useras.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Peñagolosa, del Ayuntamiento de Vistabella del Maestrazgo.

CÓRDOBA

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Benamejí.

Dos unitarias de niños y dos de niñas en el barrio de Occidente, del Ayuntamiento de Córdoba (capital) y sometida al Consejo de Protección Escolar «Santa Teresa de Jesús».

CUENCA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alberca de Zancara.

Una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Cañada de Hoyo.

Dos unitarias de niños, dos de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara.

GRANADA

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Albuñán.

Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Alcudia de Guadix.

HUESCA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alcalá de Gurrea.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Osso de Cinca.

JAÉN

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Jaén (capital) y sometida al Consejo de Protección Escolar de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, establecido por Orden ministerial fecha 30 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24 de enero).

LOGROÑO

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Rincón de Oviedo.

MADRID

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de El Atazar.

Una plaza de Maestra en la Escuela Nacional graduada de la calle Zurbarán, número 42, de esta capital, y dependiente del Patronato de la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional.

Una sección de párvulos en el casco del Ayuntamiento de El Pardo.

MÁLAGA

Una unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Totalán.

MURCIA

Una Escuela graduada de niñas «Virgen de la Caridad», con seis secciones, una de ellas de párvulos, y Directora sin grado, en el casco del Ayuntamiento de Cartagena, a base de la de tres secciones, de la unitaria números 2 y 7 y la de párvulos existentes, creándose al efecto la plaza de Directora sin grado.

NAVARRA

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Castillonuevo.

Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Uterga.

PALENCIA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Cezura, del Ayuntamiento de Pómar de Valdivia.

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Lazos, del Ayuntamiento de San Juan de Redondo.

PONTEVEDRA

Una unitaria de niños en San Benito de Lerez, sometida al Consejo de Protección Escolar establecido por Orden ministerial fecha 13 de enero de 1948.

SALAMANCA

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Valero de la Sierra.

SEGOVIA

Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Lastrilla.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

VALENCIA

La plaza de Maestra Directora, sin grado, del Grupo escolar «San José de Calasanz», del Ayuntamiento de Valencia (capital).

ZARAGOZA

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Villarapa, del Ayuntamiento de Zaragoza, a base de la municipal existente.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 29 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la Auxiliar numeraria del grupo tercero de la Escuela de Pequeños Industriales de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante la Auxiliar numeraria del grupo tercero, «Topografía y Construcción», de la Escuela de Pequeños Industriales de Madrid.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se convoque a concurso de traslado la citada plaza.

Segundo. Pueden optar a la referida vacante los Auxiliares numerarios que desempeñen o hayan desempeñado plaza igual a la anunciada.

Tercero. El plazo de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Auxiliares destinados en Canarias se amplía este plazo en quince días naturales más.

Cuarto. Las instancias serán tramitadas por conducto y con informe de la Dirección del Centro en donde ejerza el solicitante, acompañadas de la hoja de servicios, en la cual se certificarán, además de éstos, los méritos del aspirante y la referencia a la depuración.

Quinto. Para la resolución de este concurso serán tenidos en cuenta los siguientes méritos:

a) Servicios eminentes prestados a la enseñanza en el orden de estudios propios de la asignatura (trabajos de investigación, publicaciones didácticas u otras análogas de mérito, reconocidas por las Corporaciones oficiales competentes.

b) Número e importancia de los títulos académicos.

c) Número de oposiciones ganadas en las enseñanzas propias de la vacante concursada.

d) Servicios prestados al Nuevo Estado.

e) Antigüedad en el Escalafón.

Dichos méritos deberán ser estimados y valorados en su conjunto.

Sexto. Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de junio de 1951 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de mayo anterior.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial con aplicación para el mes de mayo próximo pasado variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el Cuadro de Índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido por el artículo 2.º del Decreto de

21 de junio de 1946 y a propuesta de la Comisión de Revisión de precios, ha dispuesto que durante el mes de mayo del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices aprobados para el anterior mes de abril por Orden de 10 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1951.—Por delegación, F. Turell.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

Autorizando al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica ante Notario.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Director de la «Ciudad de los Muchachos», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica, que tendrá lugar ante Notario el día 20 del actual, al objeto de allegar

recursos a los fines de dicha Institución, y en la que habrán de expedirse 15 000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y en la que se adjudicarán como premios, los siguientes: una motocicleta «Guzzi», valorada en 10.000 pesetas; un velomotor, valorado en 3.000 pesetas, y un aparato de radio, valorado en 1.100 pesetas, así como una máquina fotográfica, valorada en 450 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números resulten premiados en el sorteo, y quedando obligado el solicitante a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 9 de junio de 1951.—El Director general, Fernando Roldán.

Número de orden	NOMBRE Y APELLIDOS	Destino	Edad			Servicios					
						En la clase			Al Estado		
			A.	M.	D.	A.	M.	D.	A.	M.	D.
17.	D. José María de Rato y Rodríguez San Pedro	Delegación Hacienda Madrid	57	»	2	3	11	27	10	10	»
—	D. Ignacio Sirvent Dargent	Excedente art. 50	44	6	22	»	»	»	5	3	27
18.	D. Juan Luis Marín Sainz	Delegación Hacienda Madrid	36	11	3	3	»	»	9	3	16
—	D. Pedro Irizar Barnoya	Excedente art. 23	40	4	20	»	»	»	»	»	»
19.	D. Antonio Masana Sola	Delegación Hacienda Gerona	34	4	22	2	11	17	9	3	12
20.	D. José A. Palou Vela	Idem id. Madrid	44	10	7	1	8	1	9	3	2
21.	D. Vicente de la Puente Rodríguez	Idem id. Vizcaya	40	7	6	1	1	6	9	3	13
22.	D. Rafael Durán González	Fábrica Moneda y Timbre	39	2	15	1	»	»	9	3	1
23.	D. Francisco J. Olaso Junyent	Delegación Hacienda Vizcaya	37	9	26	1	»	»	9	3	13
24.	D. Andrés Apolinar López-Rey	Idem id. Tarragona	38	5	8	1	»	»	9	3	12
25.	D. Angel Aramendia Lasante	Idem id. Guipúzcoa	37	6	12	1	»	»	9	2	8
26.	D. Luis Pérez Lombard	Idem id. Sevilla	44	2	8	1	»	»	9	3	5
—	D. Joaquín López Andújar	Excedente art. 23	42	10	7	»	»	»	10	8	»
—	D. Gregorio Mirat Fernández	Excedente art. 23	38	»	29	»	»	»	2	1	28
27.	D. Emilio Pérez Calahorra Albarreda	Delegación Hacienda Granada	41	6	22	1	»	»	9	3	9
28.	D. Jerónimo Arroyo Alonso	Idem id. Santander	44	11	3	1	»	»	9	2	10
29.	D. Juan L. Fort Ardura	Idem id. Gerona	48	3	4	1	»	»	9	3	11
30.	D. Aurelio Rodríguez Contreras	Idem id. Badajoz	39	7	10	1	»	»	9	3	12
31.	D. Mariano Rojas Morales	Fábrica Moneda y Timbre	44	2	1	1	»	»	9	3	14
32.	D. Adolfo Mantilla Aguirre	Dirección General del Timbre	41	11	5	1	»	»	9	3	12
33.	D. Enrique Zafra Pageo	Delegación Hacienda Ciudad Real	37	10	27	1	»	»	9	3	9
34.	D. Vicente Malonda Arsi	Idem id. Valencia	38	8	25	1	»	»	9	2	29
35.	D. Virgilio Romera García	Dirección General del Timbre	44	1	13	»	»	»	9	3	12
INGENIEROS DE SEGUNDA CLASE											
1.	D. Carlos Collantes Garnica	Dirección General del Timbre	42	5	24	8	»	»	9	3	12
2.	D. José Largacha Fernández	Idem id. id.	39	9	18	8	»	»	9	3	12
3.	D. Fabián Roselló Blanquer	Delegación Hacienda Alicante	39	»	»	8	»	»	9	3	12
4.	D. José Mayáns Comella	Idem id. Valencia	35	9	»	8	»	»	9	3	12
5.	D. Manuel Carreira Jiménez	Idem id. Sevilla	42	4	19	8	»	»	9	3	12
6.	D. Julián Heriz Goytisolo	Idem id. Oviedo	35	4	6	8	»	»	9	3	11
7.	D. Manuel Mateu Martínez	Idem id. Castellón	35	10	10	8	»	»	9	3	12
8.	D. Félix Muriel y Martínez de la Pera	Dirección General de Contribuciones	44	4	12	8	»	»	9	3	12
9.	D. José María de Mas de Xarxas	Delegación Hacienda Lérida	41	4	9	7	»	24	9	3	12
10.	D. José Ramón Conde González Tablas	Idem id. Málaga	42	2	9	5	9	24	9	2	1
11.	D. Emilio de Celis Rodríguez	Idem id. León	40	4	14	5	4	13	9	2	»
12.	D. Jesús Reboredo Lázaro	Idem id. Segovia	45	1	3	5	2	»	8	11	23
13.	D. José María Arrate Celaya	Idem id. Córdoba	46	9	9	4	5	»	9	3	12
14.	D. Andrés Palomero Palomero	Idem id. Salamanca	46	9	13	4	3	24	3	3	12
15.	D. Manuel Martín González	Idem id. Burgos	40	6	11	3	11	27	9	3	13
16.	D. Alfonso Martínez Gil	Dirección General del Timbre	40	4	28	3	11	27	8	5	»
17.	D. Marcos Llimargas Torres	Delegación Hacienda Orense	35	4	22	3	11	7	8	5	»
18.	D. José Álvarez Villanueva	Dirección General Usos y Consumos	41	2	17	3	»	»	8	5	»
—	D. Carlos Cava del Llano	Excedente art. 23	36	7	»	»	»	»	4	7	14
19.	D. José María Covo Bolívar	Delegación Hacienda Logroño	38	2	14	2	11	17	8	5	»
20.	D. José María García Roméu	Fábrica Moneda y Timbre	41	4	22	2	2	1	8	5	»
21.	D. Victor Monfort Tena	Delegación Hacienda Albacete	40	2	23	1	8	1	8	5	»
22.	D. Manuel Escatllar Bonet	Subdelegación Hacienda Vigo	48	6	16	1	1	6	8	5	»
23.	D. Luis Paradinas Pérez	Fábrica Moneda y Timbre	37	2	20	1	»	»	8	5	»
24.	D. Tomás Mengual Torres	Delegación Hacienda Tenerife	40	3	6	1	»	»	8	5	»
25.	D. Marcelino Barrio Ruiz	Idem id. Huelva	37	10	14	1	»	»	8	5	»
26.	D. Pedro Arola Durán	Idem id. Huesca	39	3	7	1	»	»	8	5	»
27.	D. Ignacio de la Cuadra Oliag	Idem id. Almería	36	5	14	1	»	»	8	5	»
28.	D. Luis Rubio García	Idem id. La Coruña	42	10	9	1	»	»	8	5	»
29.	D. Rafael Gascó Pascual	Idem id. Cáceres	37	8	»	1	»	»	8	5	»
—	D. José T. López Trigo Torres	Excedente art. 23	37	3	9	»	6	22	4	»	8
30.	D. Joaquín de Pablo Ibáñez	Delegación Hacienda Palencia	45	5	5	1	»	»	8	1	25
31.	D. Antonio Román Egea	Idem id. Lugo	37	9	»	1	»	»	8	1	29
32.	D. José Alberdi Berraondo	Idem id. Cuenca	43	8	11	1	»	»	6	9	»
33.	D. Enrique Baixeras Cullaré	Idem id. Málaga	41	11	7	1	»	»	4	7	20
34.	D. Antonio Chacel Chaveli	Idem id. Las Palmas	37	2	17	1	»	»	5	5	19
35.	D. Pablo Callejo y García Amado	Idem id. Cádiz	43	11	6	1	»	»	5	5	19
36.	D. Román Emiliano Carnicero Orden	Idem id. Tenerife	40	11	26	1	»	»	4	10	17
37.	D. Rufino Roldán Lillo	Idem id. Jaén	39	5	1	1	»	»	4	10	17
38.	D. Mariano Marraco Teresa	Idem id. Soria	37	11	8	1	»	»	3	10	7
39.	D. Angel Fernández de la Puebla Castellanos	Fábrica Moneda y Timbre	37	6	»	1	»	»	3	10	13
40.	D. Juan Merino Garrido	Delegación Hacienda Guadalajara	44	11	8	1	»	»	3	9	25
41.	D. Germán García Calderón	Fábrica Moneda y Timbre	41	7	19	1	»	»	3	10	13
42.	D. Juan Antonio Riera Folch	Delegación Hacienda La Coruña	35	5	17	1	»	»	3	5	»
—	D. Juan Pablo Álvarez Herrero	Excedente art. 23	47	2	1	»	»	»	»	8	10
43.	D. Miguel Pardo Sánchez	Delegación Hacienda Teruel	39	6	22	1	»	»	2	»	1
EXCEDENTE											
INGENIERO DE SEGUNDA CLASE											
1.	D. Germán Flórez Antón		58	1	6	»	»	»	1	13	»

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la primera quincena de febrero de 1951.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de arranque el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
JUBILADOS DE TODOS LOS MINISTERIOS						
D.ª Luisa Monco Mateo	Profesora Esc. Magisterio	6.400,—	80 por 100...	8.000,—	13-8-950	Madrid.
D. Enrique Coboño Córdoba	Jefe superior Admón.	14.000,—	80 por 100...	17.500,—	1-1-951	Madrid.
D. José Muñoz Vargas	Embajador	24.000,—	80 por 100...	30.000,—	30-5-950	Madrid.
D. Demetrio Valiña Gómez	Cartero urbano	2.800,—	40 por 100...	7.000,—	3-1-951	Madrid.
D. Gregorio Martínez Moreno	Guardia de Seguridad	1.500,—	Mínima	3.000,—	2-2-950	Jaén.
D. Pedro Iglesias Doménech	Portero M. Civiles	8.000,—	80 por 100...	10.000,—	17-9-950	Larragona.
D. Agustín Costa Sanz	Cartero urbano	3.200,—	40 por 100...	8.000,—	5-1-951	Barcelona.
D. Joaquín Vidal Malchirant	Idem id.	4.800,—	60 por 100...	8.000,—	26-11-950	Barcelona.
D. Juan Vicente Guijarro Laguna	Idem id.	2.000,—	40 por 100...	5.000,—	22-12-950	Sevilla.
D. Ceferino González Fernández	Capataz forestal	5.600,—	80 por 100...	7.000,—	27-8-950	Avila.
D. Gregorio Tirado Costa	Ayudante Industrial	14.000,—	80 por 100...	17.500,—	25-12-950	Toledo.
D. Francisco Cabrera Hernández	Portero Mayor	7.200,—	80 por 100...	9.000,—	17-12-950	Las Palmas.
D. Juan Foronda Guillamón	Cartero urbano	2.800,—	40 por 100...	7.000,—	22-1-949	Jaén.
D. Isidro Muñoz Gil	Idem id.	6.400,—	80 por 100...	8.000,—	16-5-949	Madrid.
D. Angel Travieso Gil	Comisario de Policía	6.850,—	50 por 100...	13.700,—	1-2-951	Madrid.
D. Luciano Fernández Alberoa	Portero M. Civiles	6.400,—	80 por 100...	8.000,—	9-1-951	Madrid.
D. Primitivo Iburu Díez	Subalerno de Correos	2.880,—	40 por 100...	7.200,—	26-9-950	Barcelona.
D. Isidro Polit Buxarén	Catedrático de Facultad	18.400,—	80 por 100...	23.000,—	1-1-951	Barcelona.
D. Manuel Gimeno Marín	Cartero urbano	5.400,—	80 por 100...	9.000,—	19-12-950	Barcelona.
D. Tomás Moreno Mayordomo	Celador forestal	5.600,—	80 por 100...	7.000,—	30-12-950	Cuenca.
D. Remigio Ayllón Carrasco	Cartero urbano	2.250,—	60 por 100...	3.750,—	1-10-946	C. Real.
D.ª Jacoba Riosalido Ortega	Profesora de Normal	16.000,—	80 por 100...	20.000,—	14-12-950	Soria.
D. David Marcos Montero	Capataz forestal	4.800,—	80 por 100...	6.000,—	26-12-950	Palencia.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Domingo Mentúy Jordana	Maestro nacional	6.480,—	60 por 100...	10.800,—	11-1-951	Barcelona.
D. Clemente Guardiola Gener	Idem id.	1.200,—	40 por 100...	3.000,—	10-10-950	Gerona.
D. Adela Haro García	Maestra nacional	6.480,—	60 por 100...	10.800,—	19-6-950	Valencia.
D. Angela Mayor Montón	Idem id.	6.480,—	60 por 100...	10.800,—	1-10-950	Soria.
D. Ana María Prieto Monzón	Idem id.	4.320,—	60 por 100...	7.200,—	19-12-950	Zamora.
D. Julia Román Ortiz	Idem id.	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	30-11-950	Almería.
D. Catalina Cortijo de la Torre	Idem id.	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	18-12-950	Zamora.
D.ª María Arisa Soldeloveras	Idem id.	3.840,—	40 por 100...	9.600,—	19-3-950	Barcelona.
D. Consuelo Pans Cortés	Idem id.	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	25-12-950	Valencia.
D. Evarista Hidalgo Montes	Idem id.	7.920,—	60 por 100...	13.200,—	27-10-950	La Coruña.
D. José Moutrenza Carreira	Maestro nacional	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	19-1-951	La Coruña.
D. María del Carmen Aguilar Ortiz	Maestra nacional	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	17-2-949	Jaén.
D.ª María López Medina	Idem id.	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	12-1-951	Córdoba.
D. Damiana Picón Ayala	Idem id.	660,—	40 por 100...	1.650,—	17-11-950	Valladolid.
D. Guillermo Roca Guerrero	Maestro nacional	4.320,—	60 por 100...	7.200,—	6-5-950	Granada.
D.ª Constantina Mouserrat Raga	Maestra nacional	10.560,—	80 por 100...	13.200,—	14-12-950	Valencia.
D.ª Mencia Novas Aboal	Idem id.	6.480,—	60 por 100...	10.800,—	26-11-950	Pontevedra.
D.ª Tomasa Bienvenida del Pilar	Idem id.	11.520,—	80 por 100...	14.400,—	30-12-949	Salamanca.

PENSIONES CIVILES

D.ª Adelaida Sendin Holgado (M)	Guardia de Seguridad	3.500,—	Extraordinaria.	24-11-942	Salamanca.	
D.ª Adela Company Ribera (V.)	Catedrático	2.100,—	Mínima	14.000,—	12-12-949	Cádiz.
D.ª Petra Ruiz Díaz (V.)	Subalerno de Correos	2.000,—	3.ª parte	6.000,—	28-9-950	Avila.
D.ª Aurea Jorge Martín (V.)	Agente de Policía	2.100,—	4.ª parte	8.400,—	24-10-950	Segovia.
D.ª M.ª Amparo Molina Brando (V.)	Comisario	3.850,—	4.ª parte	15.400,—	29-12-950	Madrid.
Jiménez Melero (H.)	Entibador	625,—	Transmisión.	28-9-950	Madrid.	
D.ª María Jusdado González (V.)	Celador del Patrimonio	1.333,33	3.ª parte	4.000,—	1-2-950	Madrid.
Barrientos Casado (H.)	Magistrado	3.375,—	Transmisión.	26-9-950	La Coruña.	
D.ª Regina Sas Murias (V.)	Auxiliar de Instituto	2.000,—	Máxima	7.000,—	11-1-949	Orense.
D.ª Carmen de los Milagros Carballada (V.)	Oficial de Prisiones	1.500,—	Mínima	6.000,—	25-8-950	León.
D.ª Pilar Rodríguez Aricita (V.)	Jefe de Correos	2.400,—	4.ª parte	9.600,—	11-12-950	Madrid.
D.ª Pilar Pallás Noguera (V.)	Jefe Telecomunicaciones.	3.300,—	4.ª parte	13.200,—	18-12-950	Zaragoza.
D.ª Josefa Jiménez Ródenas (V.)	Guardia de Seguridad	1.000,—	3.ª parte	3.000,—	17-12-950	Murcia.
D.ª Teresa Moya Mones (V.)	Jefe Telecomunicaciones.	4.375,—	4.ª parte	17.500,—	16-11-950	Barcelona.
D.ª Paz Arcón Santos (V.)	Sobrestante Mayor	3.600,—	4.ª parte	14.400,—	29-10-950	Albacete.
D.ª Salvadora Quevedo Franchy (V.)	Ingeniero	4.375,—	4.ª parte	17.500,—	8-10-950	Las Palmas.
D.ª Esperanza Real Almagro (H.)	Subalerno de Correos	1.166,66	3.ª parte	3.500,—	26-8-949	Toledo.
D.ª Cayá Gil y Gil (V.)	Jefe de Prisiones	1.500,—	Mínima	8.000,—	24-5-950	Bilbao.
D.ª María Victoria Gallego Burín (H.)	Jefe Educación Nacional.	3.000,—	Transmisión.	15-11-950	Granada.	
D.ª Casimira Martínez Rodríguez (H.)	Portero	1.166,66	Transmisión.	14-6-949	Logroño.	
D.ª Consuelo Prats Planelles (V.)	Cartero urbano	2.000,—	3.ª parte	6.000,—	5-1-951	Gerona.
D.ª Flora Montes (V.)	Oficial de Estadística	1.666,66	3.ª parte	5.000,—	28-8-950	Orense.
D.ª María Luisa Vías Freixas (V.)	Catedrático	7.000,—	4.ª parte	28.000,—	10-5-950	Barcelona.
D.ª M.ª Pastora Guerpiero Vázquez (V.)	Guarda forestal	1.500,—	3.ª parte	4.500,—	28-10-950	Orense.
D.ª Luisa Vidal García (H.)	Portero	1.166,66	3.ª parte	3.500,—	8-3-950	Granada.
D.ª Cándida González Feo (H.)	Agente judicial	277,77	1/3 del 1/2 i.	1.666,66	24-11-949	León.
D.ª Juana Fernández Carrión (V.)	Celador forestal	1.666,66	3.ª parte	5.000,—	24-11-948	Teruel.
D.ª Diez Fernández (H.)	Cartero urbano	1.000,—	1/2 int. 3.ª p.	2.000,—	8-2-948	León.
D.ª Josefa Rivera Dávila (V.)	Idem id.	1.166,66	3.ª parte	3.500,—	11-9-950	Madrid.
D.ª Lucía Ruiz Rodríguez y otros (V. y H.)	Idem id.	1.666,66	5/6 intg. Por sueldo	2.000,— 7.000,—	24-7-950	Barcelona.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
D. ^a Julia Carmen Peguero Burillo (V.)	Cartero urbano	2.000,—	Máxima	7.200,—	19-8-950	Barcelona.
D. ^a Teresa Conde Valle (V.)	Capataz forestal	833,33	3. ^a parte	2.500,—	11-12-950	Santander.
D. ^a María Sureda Clar (V.)	Jefe de Hacienda	4.100,—	4. ^a parte	16.400,—	11-1-951	Saiares.
D. ^a Piedad Miralles Marqués (V.)	Secretario comarcal	2.500,—	4. ^a parte	10.000,—	5-11-950	Barcelona.
D. ^a Magdalena Martín Fernández (H.)	Portero Ministerios	1.666,66	3. ^a parte	5.000,—	14-5-950	Madrid.
Jaen Albizu (H.)	Jefe Ingeniero	2.000,—		Transmisión.	21-10-949	Madrid.
D. ^a Raimunda Gómez Santos (V.)	Guarda forestal	1.000,—	3. ^a parte	3.000,—	13-9-950	Segovia.
D. ^a Maravillas Rojos Llamas (H.)	Funcionario de Correos	2.000,—		Transmisión.	20-3-950	Barcelona.
D. ^a Remedios García Barriga (V.)	Jefe de Correos	3.300,—	4. ^a parte	13.200,—	5-1-951	Madrid.
D. ^a Antonia Alemany Ocaña (V.)	Jefe de Estadística	3.600,—	4. ^a parte	14.400,—	2-5-950	Ceuta.
D. ^a María Costadequid (V.)	Profesora Esc. Náutica	1.000,—	Por sueldo	3.500,—	14-2-944	Vigo.
D. ^a M. ^a Teresa González González (V.)	Guarda forestal	1.500,—	Mínima	5.000,—	17-6-950	Orense.
D. ^a Valeriana Calahorra Vasco (V.)	Celador de Telegrafos	1.500,—	3. ^a parte	4.500,—	15-3-950	Avila.
D. ^a Antonia Vives Amorós (V.)	Jefe de Hacienda	2.400,—	4. ^a parte	9.600,—	12-10-950	Alicante.
D. ^a Joaquina Fernández y González (V.)	Idem id.	3.000,—	4. ^a parte	12.000,—	17-6-950	Madrid.
D. ^a Antonia Fernández Reche (V.)	Jefe de Correos	3.300,—	4. ^a parte	13.200,—	20-1-951	Jaén.
D. ^a María de la Vega y Verastegui (V.)	Auxiliar Seguro y Ahorro	2.000,—	3. ^a parte	6.000,—	23-5-950	Madrid.
D. ^a Ramona Barberá Martí (V.)	Cartero urbano	2.000,—	3. ^a parte	6.000,—	12-11-950	Valencia.
D. ^a Victoria Antón Pablo (V.)	Celador forestal	2.000,—	Por sueldo	7.000,—	1-1-951	Burgos.
D. ^a María Angeles López Sors (H.)	Abogado del Estado	4.375,—		Transmisión.	17-10-950	La Coruña.
D. ^a Francisca Adelaida Fuenteabad (V.)	Portero	2.000,—	3. ^a parte	6.000,—	10-1-951	Madrid.
D. ^a María Mercedes Echagüe Echagüe (H.)	Jefe de Hacienda	2.750,—		Transmisión.	14-5-950	Gipúzcoa.
PENSIONES DEL MAGISTERIO						
D. ^a Ambrosia Herrera Martínez (V.)	Maestro nacional	1.000,—	3. ^a parte	3.000,—	14-7-950	Cuenca.
D. ^a Josefa Izquierdo Gil (V.)	Idem id.	1.333,33	3. ^a parte	4.000,—	1-10-949	Castellón.
D. ^a Purificación y don Rufino Puyuelo Palacio (H.)	Idem id.	2.000,—	Máxima	7.200,—	1-8-946	Zaragoza.
D. ^a Eusebia Martí Gómez (V.)	Idem id.	2.000,—	Máxima	7.200,—	9-10-950	Valencia.
D. ^a Soledad Palacios Sachón (H.)	Idem id.	2.000,—	Máxima	7.200,—	19-9-950	J. Frontera.
D. ^a Agustina Ortega Romero (H.)	Idem id.	1.333,33		Transmisión	14-4-960	Huesca.
D. ^a Isidora y doña Eugenia Manrique Martínez (H.)	Idem id.	1.000,—		Transmisión	20-1-950	Soria.
D. ^a Angela Antonia Botella Bru (H.)	Idem id.	1.000,—	3. ^a parte	3.000,—	12-1-946	Alicante.
D. ^a Josefa Franco Zambrana (H.)	Idem id.	3.000,—	4. ^a parte	12.000,—	24-8-949	Granada.
D. ^a Manuela Peñas Sotillo (H.)	Idem id.	480,—		Transmisión	17-11-949	Madrid.
D. ^a Antonia Capell Marcé, doña Teresa Astor Monserrat y doña Amparo Astor Capell (V. y H.)	Idem id.	1.666,66	3. ^a parte	5.000,—	17-7-949	Barcelona.
D. ^a Pilar Mestre Martí (V.)	Idem id.	3.300,—	4. ^a parte	13.200,—	4-9-950	Barcelona.
D. ^a Francisca Diaz Ruiz (M.)	Idem id.	1.260,—	15 por 100	8.400,—	3-10-948	Granada.
D. ^a C. Josefa Gerada Roig (H.)	Idem id.	3.600,—	4. ^a parte	14.400,—	22-2-949	Valencia.
D. ^a Isidora Barba del Barrio (H.)	Idem id.	3.300,—	4. ^a parte	13.200,—	21-12-950	Segovia.
D. ^a María López López (V.)	Idem id.	3.300,—	4. ^a parte	13.200,—	28-11-950	Madrid.
D. ^a Emilia Olalla González (V.)	Idem id.	3.600,—	4. ^a parte	14.400,—	14-1-951	Madrid.
D. ^a Vicenta Valle López de Aberasturi (V.)	Idem id.	2.000,—	50 por 100	4.000,—	30-8-936	Castellón.
D. ^a Apolonia Rodríguez Moreno (V.)	Idem id.	3.600,—	4. ^a parte	14.400,—	3-12-950	Madrid.
D. ^a Josefa Bethencourt Santana (V.)	Idem id.	3.500,—	5 mesadas	8.400,—		Las Palmas.
D. ^a Elena López Avisbal (M.)	Maestra	2.450,—	3 1/2 mesad.	8.400,—		Málaga.
PENSIONES DE GRACIA						
D. ^a María Teresa Concha Villarejo (V.)	Obrero Almadén	182,50'		0,50	18-12-950	Ciudad Real
D. ^a Emilianita Albardias Muñoz (V.)	Idem id.	182,50		0,50	20-11-950	Ciudad Real.
D. ^a Adriana Casillas Roncero (H.)	Idem id.	182,50		0,50	23-3-950	Ciudad Real.
D. ^a Vicente Vera Rayo (H.)	Idem id.	182,50		0,50	12-5-950	Ciudad Real.
MESADAS						
D. ^a María Zulima Inclán Semilla (V.)	Celador Telecomunicación	1.666,65	4 mesadas	5.000,—	3-2-951	Oviedo.
D. ^a Antonia Vázquez Andrade (V.)	Capataz Líneas	1.171,—	5 mesadas	2.810,50	3-2-951	La Coruña.
D. ^a Balbina Fernández Sotelo (V.)	Peón caminero	638,75	5 mesadas	1.533,—	6-2-951	Orense.
D. ^a María Victoria Ramos Moreno (V.)	Guardia de Seguridad	947,90	3 1/2 mesad.	3.250,—	6-2-951	Zamora.
D. ^a Basilia Martínez Bachiller (V.)	Peón caminero	1.977,—	5 mesadas	4.745,—	6-2-951	Soria.
D. ^a Isabel Farré Godina (V.)	Cartero peatón	777,05	5 mesadas	1.865,—	7-2-951	Lérida.
D. ^a Petra Sánchez Olmedo (V.)	Agente de Policía	3.500,—	5 mesadas	8.400,—	7-2-951	Málaga.
D. ^a María Araceli Moreno Rayo (V.)	Auxiliar de Minas	2.400,—	4 mesadas	7.200,—	10-2-951	Ciudad Real.
D. ^a Saturnina de la Fuente Chichón (V.)	Peón caminero	1.383,95	5 mesadas	3.321,50	10-2-951	Madrid.
D. ^a Carmen Casas Gómez (V.)	Idem id.	1.977,—	5 mesadas	4.745,—	10-2-951	Teruel.
D. ^a Marcelina Martínez Para (V.)	Capataz de Carreteras	1.672,90	5 mesadas	4.015,—	13-2-951	Oviedo.
D. ^a Gregoria Deigado Olalla (V.)	Peón caminero	638,75	5 mesadas	1.533,—	15-2-951	Madrid.
D. ^a María Mayor Lafuente (V.)	Idem id.	638,75	5 mesadas	1.533,—	15-2-951	Madrid.
D. ^a Carmen Vila Moreno (V.)	Juez comarcal	3.000,—	3 mesadas	12.000,—	15-2-951	Almería.
D. ^a Gabriela Ladrón Virus (V.)	Peón caminero	1.977,—	5 mesadas	4.745,—	15-2-951	Burgos.
D. ^a Rosa Pedros Diego (V.)	Médico forense	1.400,—	2 mesadas	8.400,—	15-2-951	Alicante.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	171.280,00
» las Jubilaciones del Magisterio	139.380,00
» las Pensiones Civiles	118.202,71
» las Pensiones del Magisterio	46.723,32
» las Pensiones de Gracia	730,00
» las Mesadas	25.766,70
Total	502.082,73

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Ganadería

Fijando los rendimientos y precios de la actual campaña lanera.

De acuerdo con lo previsto en la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de fecha 30 de abril pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1.º de mayo), por la que se encomienda a esta Dirección General el establecimiento de la escala normativa de precios y rendimiento para las lanas sujetas a tasación, siempre dentro de las cotizaciones máximas señaladas para cada tipo en el citado texto legal, así como lo referente al funcionamiento de las Juntas Locales de Arbitraje, he tenido a bien disponer:

1.º Para las lanas con rendimientos correspondientes a los establecidos en la siguiente tabla, registrarán los precios máximos que a continuación se expresan:

Tipos		Rendimientos	Ptas. kilo
BLANCAS			
I.	Trashumante	37 % y superiores	47,55
II.	Barros	36 % Idem	40,95
III.	Caída	35 % Idem	37,95
IV.	Entrefina fina	40 % Idem	37,50
V.	Entrefina corriente	41 % Idem	22,75
VI.	Entrefina ordinaria	46 % Idem	25,05
VII.	Basta	50 % Idem	21,40
VIII.	Churra	50 % Idem	20,65
NEGRAS			
IX.	Fina	41 % y superiores	42,30
X.	Entrefina	41 % Idem	34,20
XI.	Corriente	41 % Idem	20,35
XII.	Ordinaria	43 % Idem	18,30
XIII.	Basta	50 % Idem	17,90
XIV.	Churra	50 % Idem	16,85

2.º Las lanas procedentes de ganaderías seleccionadas por el Servicio de Registro lanero, correspondientes a los tipos Trashumante, Barros, Caída y Entrefina fina, serán cotizadas a dichos precios máximos teniendo en cuenta su calidad y estado de mejora zootécnica.

3.º Para las lanas de menor rendimiento dentro de cada tipo, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden conjunta más arriba citada, se establece la siguiente escala normativa de precios y rendimientos:

Rendimientos %	CLASES													
	BLANCAS								NEGRAS					
	Tipos								Tipos					
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV
28	36,03	31,91	30,39	26,34	15,60	15,33	12,16	11,63	28,91	23,41	13,98	12,00	10,20	9,59
29	37,31	33,04	31,47	27,27	16,15	15,87	12,58	12,04	29,94	24,24	14,47	12,42	10,55	9,92
30	38,59	34,17	32,55	28,20	16,70	16,41	13,00	12,45	30,97	25,07	14,96	12,84	10,90	10,25
31	39,87	35,30	33,63	29,13	17,25	16,95	13,42	12,86	32,00	25,90	15,45	13,26	11,25	10,58
32	41,15	36,43	34,71	30,06	17,80	17,49	13,84	13,27	33,03	26,73	15,94	13,68	11,60	10,91
33	42,43	37,56	35,79	30,99	18,35	18,03	14,26	13,68	34,06	27,56	16,43	14,10	11,95	11,24
34	43,71	38,69	36,87	31,92	18,90	18,57	14,68	14,09	35,09	28,39	16,92	14,52	12,30	11,57
35	44,99	39,82	37,95	32,85	19,45	19,11	15,10	14,50	36,12	29,22	17,41	14,94	12,65	11,90
36	46,27	40,95	—	33,78	20,00	19,65	15,52	14,91	37,15	30,05	17,90	15,36	13,00	12,23
37	47,55	—	—	34,71	20,55	20,19	15,94	15,32	38,18	30,88	18,39	15,78	13,35	12,56
38	—	—	—	35,64	21,10	20,73	16,36	15,73	39,21	31,71	18,88	16,20	13,70	12,89
39	—	—	—	36,57	21,65	21,27	16,78	16,14	40,24	32,54	19,37	16,62	14,05	13,22
40	—	—	—	37,50	22,20	21,81	17,20	16,55	41,27	33,37	19,86	17,04	14,40	13,55
41	—	—	—	—	22,75	22,35	17,62	16,96	42,30	34,20	20,35	17,46	14,75	13,88
42	—	—	—	—	—	22,89	18,04	17,37	—	—	—	17,88	15,10	14,21
43	—	—	—	—	—	23,43	18,46	17,78	—	—	—	18,30	15,45	14,54
44	—	—	—	—	—	23,97	18,88	18,19	—	—	—	—	15,80	14,87
45	—	—	—	—	—	24,51	19,30	18,60	—	—	—	—	16,15	15,20
46	—	—	—	—	—	25,05	19,72	19,01	—	—	—	—	16,50	15,53
47	—	—	—	—	—	—	20,14	19,42	—	—	—	—	16,85	15,86
48	—	—	—	—	—	—	20,56	19,83	—	—	—	—	17,20	16,19
49	—	—	—	—	—	—	20,98	20,24	—	—	—	—	17,55	16,52
50	—	—	—	—	—	—	21,40	20,65	—	—	—	—	17,90	16,85

4.º En todo el territorio nacional se constituirán las Juntas Locales de Arbitraje establecidas por la mentada disposición. La Presidencia de las mismas será ostentada por el Inspector Veterinario municipal que desempeñe el cargo de Asesor técnico de la Hermandad local de Labradores y Ganaderos o de la Junta local Agro-Pecuaria.

Los Sindicatos Provinciales de Ganadería y Textil procederán a designar su representante en dichas Juntas, comunicándolo, mediante relación nominal, a las Jefaturas de los Servicios Provinciales de Ganadería, para que éstas, a su vez, den cuenta de las designaciones a los Presidentes de las Juntas locales de Arbitraje.

5.º Será función de las Juntas de referencia el fijar el rendimiento y precio correspondiente a las lanas, con arreglo a la escala normativa que queda inserta, en aquellos casos que no exista acuerdo libre entre las partes contratantes.

6.º A fin de que las Juntas locales de Arbitraje puedan proporcionarse elementos de juicio suficientes para poder valorar los rendimientos con la precisión debida, quedan autorizadas para acordar, cuando lo juzguen conveniente, la toma

oficial de muestras necesaria para realizar el oportuno análisis y dictamen técnico.

Dicha toma de muestras será llevada a cabo por el Inspector municipal Veterinario Presidente de la Junta, con arreglo a las normas que reciba de esta Dirección General de Ganadería.

Si se trata de provincias afectas a los Centros Regionales laneros de Córdoba, Sevilla o Badajoz, las muestras serán remitidas a los mismos, para que emitan su dictamen. En caso contrario, deberán ser enviadas a esta Dirección General, para efectos análogos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de junio de 1951.—El Director general, D. Carbonero.

Instituto Nacional de Colonización

Resolviendo concurso de Ayudante de Montes.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 10 de abril del corriente año, por la que se convoca concurso para cubrir una plaza de Ayudante

Facultativo de Montes en este Instituto Nacional de Colonización, y de conformidad con la propuesta formulada por los asesores indicados en la misma.

Esta Dirección General ha acordado designar para ocupar dicha plaza al Ayudante Facultativo de Montes don Víctor Rafael Barhola Usano.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de junio de 1951.—El Director general, F. Montero.

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Convocando a concurso para la provisión de las Jefaturas de los Distritos Forestales de Segovia y Lérida.

Vacantes las Jefaturas de los Distritos Forestales de Segovia y Lérida, se convoca a concurso, para su provisión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 18 de diciembre de 1946.

Los interesados remitirán sus solicitudes a la Dirección General de Montes.

Caza y Pesca Fluvial dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 7 de junio de 1951.—Por delegación, T. Arriola.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

(Patronato Local de Formación Profesional de Játiva)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de las plazas de Maestros de Taller de «Ajuste» y «Forja» de la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva.

Vacantes en la Escuela Elemental de Trabajo de Játiva, dependiente del Patronato local de Formación Profesional, dos plazas de Maestros de Talleres, se anuncian para su provisión por concurso de méritos y examen de aptitudes en la forma prevista en el vigente Estatuto de Formación Profesional de 21 de diciembre de 1928 y Reales Ordenes de 20 de julio de 1929 y 28 de diciembre del mismo año:

1.º Las plazas objeto de este concurso son:

Un Maestro de Taller de Forja, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

Un Maestro de Taller de Ajuste, con la remuneración de 2.000 pesetas anuales.

2.º Los concursantes habrán de ser mayores de edad, debiendo presentar en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, solicitud dirigida al Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Játiva, acompañada de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, la cual deberá ser legalizada caso de ser naturales de provincias distintas a las que integran este Distrito Universitario.

b) Documentos que acrediten estar en posesión del título de Maestro de Taller, expedido por una Escuela Oficial de Trabajo, o de estar clasificado como tal dentro de la industria local.

c) Certificación médica de no padecer enfermedad contagiosa o que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

d) Certificación de antecedentes penales y de buena conducta.

e) Cuantos restantes documentos estimen convenientes.

3.º Los concursantes presentarán ante el Tribunal una Memoria explicativa de carácter pedagógico, donde desarrollarán los métodos, procedimientos y forma de enseñanza para el mejor desarrollo de su cometido.

4.º Los ejercicios constarán de dos partes: en la primera desarrollarán ante el Tribunal dicha Memoria pedagógica, y en la segunda ejecutarán en el tiempo señalado el trabajo que designe el Tribunal, explicando la técnica del mismo.

5.º Los nombramientos que se hagan a propuesta del Tribunal tienen el carácter que determina el vigente Estatuto de Formación Profesional, debiendo firmar el correspondiente contrato de trabajo con arreglo al modelo oficial aprobado por Real Orden de 8 de mayo de 1930.

6.º Cualquier reclamación que pudiera presentarse por los opositores se formulará ante el Tribunal antes de las veinticuatro horas de haberse producido el hecho que las motive.

7.º Los ejercicios darán comienzo una vez transcurrido los tres meses que señala la Orden de 16 de marzo de 1942.

8.º El Tribunal estará constituido por: Presidente, don José P. Guerri Nuñez, Di-

rector de la Escuela de Trabajo y Vicepresidente del Patronato.

Secretario, don Miguel Morro Ramírez, Secretario de la misma Escuela.

Vocales: don Jaime Belda Rosés, Jefe de Taller de la Escuela de Trabajo y Peritos de Valencia; don Francisco Esteban Blanquer, Jefe de Talleres de la Escuela de Trabajo y Peritos Industriales de Alcoy, y don Antonio Latorre Villalba, Ingeniero procedente de Escuelas Técnicas Alemanas y Profesor de Dibujo de esta Escuela.

9.º El Tribunal presentará al Patronato las propuestas con todas las actas de las sesiones y documentación del concurso, todo lo cual se elevará a la Superioridad para su aprobación y reparos.

10. Los designados para el desempeño de las plazas tendrán la obligación de la enseñanza del oficio dentro del plan que se formule por el Director de la Escuela, de acuerdo con el Patronato. Las horas de permanencia en la labor docente serán señaladas por el Director de la Escuela, de acuerdo con el Patronato; deberán atender también a las reparaciones y ejecutarán los trabajos necesarios en el material del Taller de la Escuela durante el curso escolar, lo mismo que durante el período de vacaciones.

11. Si los Talleres llegaran a industrializarse percibirán, además de su remuneración oficial, un 25 por 100 del beneficio líquido obtenido.

Játiva, 17 de noviembre de 1950.—El Presidente del Patronato local de Formación Profesional, Gregorio Martín (rubricado).—Aprobado: el Director general de Enseñanza Profesional y Técnica, Ramon Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a don José Grifó Soler la subasta de las obras del «Muro de protección del aliviadero del pantano de María Cristina (Castellón)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Muro de protección del aliviadero del pantano de María Cristina (Castellón)» a don José Grifó Soler, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 2.604.566,23 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 3.728.799,18 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», la subasta de las obras del «Tercer proyecto reformado del replanteo previo de la acequia de Valmuel, derivada de la estancia de Alcañiz (acequia principal, Teruel)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras del «Tercer proyecto reformado del replanteo previo de la acequia de Valmuel, derivada de la estancia de Alcañiz (acequia principal), Teruel, a «Termac, Empresa Constructora, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de

9.399.631,89 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 11.232.829,77 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Francisco Pomares Moya la subasta de las obras de «Alcantarillado de Tudela de Duero (Valladolid)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Alcantarillado de Tudela de Duero (Valladolid)» a don Francisco Pomares Moya, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 457.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 457.127,46 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Juan Gómez García la subasta de las obras de «Distribución de aguas de Alpera (Albacete)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Distribución de aguas de Alpera (Albacete)» a don Juan Gómez García, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 815.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 818.314,73 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don Vicente Nozal Arranz la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Pinilla de Toro (Zamora)».

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Pinilla de Toro (Zamora)» a don Vicente Nozal Arranz, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 259.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 259.196,68 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.